



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Wintershall Dea Argentina S.A. - EX-2020-00397484-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El expediente EX-2020-00397484-NEU-DYAL#SGSP, mediante el cual la empresa **WINTERSHALL DEA ARGENTINA S.A.** interpuso recurso administrativo, y el expediente asociado EX-2020-00121483-NEU-SEMH#MERN; y

CONSIDERANDO:

Que el 06 de noviembre de 2020 la empresa Wintershall Dea Argentina S.A. (en adelante WD/AR), mediante apoderados, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 084/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales mediante la cual se le rechazó el recurso deducido contra la Disposición DI-2020-42-E-NEU-SEMH#MERN de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos (en adelante SEMH), que a su vez, rechazó el recurso interpuesto contra la Disposición DI-2020-23-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMH, que impuso tasas a la recurrente, en razón de haber venteado gas a la atmósfera por sobre el límite autorizado;

Que surge de los antecedentes que el 10 de julio de 2019 la empresa solicitó ante la Dirección Provincial de Hidrocarburos y Energía una excepción a la prohibición de aventamiento de gas en relación a los pozos WIN.Nq.AF-5(h), WIN.Nq.AF-6(h) y WIN.Nq.AF.x-2;

Que el 08 de agosto de 2019 la Dirección de Reservorios emitió informe sobre el área de Aguada Federal, en el cual efectuó un análisis sobre la solicitud de permiso de aventamiento por ensayo de pozos, presentada por WD/AR;

Que el 09 de agosto de 2019 la Dirección General de Reservorios y Producción remitió a la empresa la Nota DGRyP N° 162/2019, mediante la cual otorgó el permiso requerido por un período de ciento ochenta (180) días corridos, finalizando el 08 de febrero de 2020 para los pozos WIN.Nq.AF-5(h), WIN.Nq.AF-6(h) y WIN.Nq.AF.x-2, por un caudal de 10.000 m³/d, 10.000 m³/d y 700 m³/d respectivamente;

Que el 02 de septiembre de 2019 la empresa remitió el reporte de producción de los pozos en cuestión, con la información actualizada a la fecha;

Que el 08 de enero de 2020 la empresa solicitó la excepción a la prohibición de aventamiento de gas en los pozos aludidos, acompañando al efecto informe técnico;

Que 03 de febrero de 2020 se emitió el Acta de Inspección E2-005, mediante la cual un inspector

dependiente de la SEMH dejó constancia del relevamiento efectuado en los referidos pozos;

Que mediante informe de igual fecha la Dirección de Producción de la SEMH concluyó no tener objeciones a la excepción de la quema de gas por ensayo de los pozos WIN.Nq.AF-5(h) por un caudal máximo de 9.000 m³/d, para el pozo WIN.Nq.AF-6(h) un máximo de 8.000 m³/d y para WIN.Nq.AF.x-2 por un caudal máximo de 500 m³/d por 120 días dando inicio el 09 de febrero de 2020 y finalizando el 07 de junio de 2020;

Que mediante Nota DGRyP N° 14/2020 del 05 de febrero de 2020 la SEMH comunicó a la empresa la autorización de la excepción de venteo oportunamente requerida;

Que el 07 de julio de 2020 se incorporó al expediente Planilla de Producción 09-02///07-06 e informe emitido por la Dirección General de Reservorio y Producción de la SEMH referente al historial de producción de los pozos, en el cual sugiere sancionar a WD/AR por exceso de caudal de gas venteado permitido;

Que el 08 de julio de 2020 la Dirección de Asuntos Legales de la SEMH emitió el Dictamen DICT-2020-00123801-NEU-EXYTRANS#SEMH mediante el cual sugirió sancionar a la empresa;

Que mediante informe IF-2020-00128422-NEU-INGENER#SEMH del 14 de julio de 2020 la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la SEMH efectuó el cálculo de tasa de venteo;

Que en igual fecha, mediante Disposición DI-2020-23-E-NEU-SEMH#MERN la SEMH impuso a WD/AR la tasa equivalente a la suma de dólares estadounidenses quinientos setenta y dos mil seiscientos noventa y uno con 39/100 (U\$S 572.691,39) en razón de haber venteado gas a la atmósfera por sobre el límite autorizado respecto al pozo WIN.Nq.AF-5 (h);

Que asimismo se le impuso la tasa equivalente a la suma de dólares estadounidenses ciento ochenta y ocho mil quinientos noventa con 76/100 (U\$S 188.590,76) en razón de haber venteado gas a la atmósfera por sobre el límite autorizado respecto al pozo WIN.Nq.AF-6 (h);

Que por último se le impuso la tasa equivalente a la suma de dólares estadounidenses catorce mil seiscientos noventa y cinco con 14/100 (U\$S 14.695,14) en razón de haber venteado gas a la atmósfera por sobre el límite autorizado respecto al pozo WIN.Nq.AF.x-2;

Que el 14 de julio de 2020 se notificó a la empresa de dicha norma;

Que el 22 de julio de 2020 la empresa, mediante apoderados, solicitó suspensión de plazos y vista del expediente, dándose respuesta al pedido de vista el 27 de julio de 2020;

Que el 29 de julio de 2020 WD/AR interpuso recurso administrativo ante la SEMH contra la Disposición DI-2020-23-E-NEU-SEMH#MERN, acompañado prueba documental;

Que previo Dictamen DICT-2020-00170326-NEUEXYTRANS#SEMH de la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos, mediante Disposición DI-2020-42-E-NEU-SEMH#MERN del 06 de agosto de 2020 la SEMH rechazó el recurso administrativo interpuesto por la empresa, la cual fue notificada mediante cédula de igual fecha;

Que el 10 de agosto de 2020 la empresa interpuso recurso administrativo ante el Ministerio de Energía y Recursos Naturales contra la Disposición DI-2020-42-E-NEU-SEMH#MERN;

Que previo Dictamen DICFC-2020-16-E-NEU-LEGAL#MERN de la Dirección Provincial de Coordinación Legal, por Resolución N° 084/20 del 27 de octubre de 2020 el Ministerio de Energía y Recursos Naturales rechazó el recurso interpuesto por la empresa WD/AR, la cual fue notificada el 30 de octubre de 2020;

Que mediante la Nota NO-2020-00390927-NEU-SEMH#MERN del 04 de noviembre de 2020 la SEMH intimó a la empresa a realizar el depósito pertinente bajo apercibimiento de iniciar los trámites correspondientes para ejecutar judicialmente las tasas establecidas más los intereses aplicables, siendo notificada el 05 de noviembre de 2020;

Que el 06 de noviembre de 2020 la empresa WD/AR, mediante apoderados, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 084/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, lo que originó el caso bajo análisis;

Que acompañó a su presentación poder para trámites administrativos y judiciales, copia de la Nota WIAR 656/15 remitida por la empresa el 13 de julio de 2015 a la Dirección Provincial de Hidrocarburos y Energía, copia de la Nota D.G.E.y E. N° 509/15 remitida por la Dirección General de Exploración y Explotación el 16 de julio de 2015 y copias de autorizaciones para la excepción de venteo en el Área;

Que el 18 de noviembre de 2020 la empresa informó el pago de las tasas objeto de intimación y dejó constancia de que el mismo había sido efectuado bajo protesto, con reserva de derechos;

Que el 25 de noviembre de 2020 se acompañó al expediente comprobante de transferencia electrónica realizada por la empresa el 17 de noviembre de 2020 por la suma de pesos sesenta y un millones ochocientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y ocho con 88/100 centavos (\$ 61.884.188,88);

Que en igual fecha la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la SEMH certificó el ingreso de los fondos informados por la empresa en concepto de pago de tasa de venteo impuesta por la Disposición DI-2020-23-E-NEUSEMH#MERN;

Que el 26 de noviembre de 2020 la Tesorería General de la Provincia informó que la empresa depositó el 17 de noviembre de 2020 en la Cuenta N° 100/21 “Rentas Generales” la suma referida, adjuntando copia del extracto bancario;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 084/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 17.319 y su modificatoria 26.197, la Ley 2175 reglamentada por el Decreto N° 0029/01, la Ley 2453, la Ley 1284 y demás normativa aplicable;

Que el presente análisis se limitará a los aspectos estrictamente jurídicos, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que al respecto cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia. (...) La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica...”* (Dictamen 290/2005, Tomo 254, Página 397);

Que en tal sentido, es oportuno señalar que la Ley 26.197 modificatoria de la Ley 17.319 establece en su artículo 1°: *“Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.”*;

Que por su parte en el artículo 6° de la misma Ley se dispone: *“A partir de la promulgación de la presente*

ley las provincias, como Autoridad de Aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos objeto de transferencia, estando facultadas, entre otras materias, para: (I) ejercer en forma plena e independiente las actividades de control y fiscalización de los referidos permisos y concesiones, y de cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional... ”;

Que en virtud de lo señalado precedentemente, el Estado Provincial se encuentra facultado a efectos de sancionar su legislación específica referida a toda la actividad hidrocarburífera y en particular, todo lo referente a la actividad de control y fiscalización;

Que corresponde entonces determinar qué organismo provincial resulta ser la autoridad de aplicación;

Que en ese orden, la Ley Provincial 1926 sobre Policía de Hidrocarburos establece en su artículo 1° que: *“La Secretaría de Energía y Minería de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y ejercerá en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén el poder de policía en materia de hidrocarburos líquidos y gaseosos...”*. Actualmente es la SEMH quien cumple dicha función;

Que la Ley de Hidrocarburos 2453 en su artículo 120° indica: *“La aplicación de la presente ley compete a la Subsecretaría de Energía de la Provincia, y el o los organismos que la sucedieran en el ejercicio de sus funciones...”*;

Que por su parte, la Ley Orgánica de Ministerios 3190 en su artículo 31° indica que el MERN (Decreto N° 002/19 artículo 24°), autoridad de contralor en las explotaciones hidrocarburíferas, es asistido para el ejercicio de sus funciones y responsabilidades por una SEMH;

Que en este caso resulta de aplicación específica la Ley 2175, la cual en su artículo 1° expresa que: *“... tiene como objetivo garantizar la preservación del medio ambiente, el resguardo de la salud de la población y la explotación racional del recurso, en relación a las emisiones procedentes de la actividad e industria hidrocarburífera”*;

Que en arreglo a lo establecido en el artículo 16° de la norma aludida, es autoridad de aplicación la mencionada Subsecretaría;

Que el presente caso refiere a la imposición de tasas previstas en la Ley 2175 a la compañía WD/AR, en razón de haber venteado gas a la atmósfera por encima del límite autorizado en una serie de pozos correspondientes al área Aguada Federal, en violación a lo establecido en la mencionada norma y su reglamentación;

Que las emisiones excesivas se detectaron en los pozos individualizados como WIN.Nq.AF-5 (h), WIN.Nq.AF-6 (h) y WIN.Nq.AF.x-2 y las tasas impuestas en su consecuencia totalizan la suma de dólares estadounidenses setecientos setenta y cinco mil novecientos setenta y siete con 29/100 (USD \$ 775.977,29);

Que la requirente sostuvo que: *“... las Disposiciones Recurridas, junto con la Resolución 84, no cumplen con los elementos voluntad y forma previstos en los artículos 43 y 47, y concordantes de la LPAN, y violan el derecho constitucional de defensa en juicio de esta parte, adoleciendo en consecuencia tal disposición de vicios graves, en los términos del artículo 67 de la LPAN que determinan su nulidad”*;

Que en apoyo a su pretensión, la compañía articuló en su recurso que resultan de aplicación al caso los principios del derecho penal, al considerar que la sanción impuesta posee naturaleza penal administrativa. Asimismo expresó que las normas en crisis fueron dictadas sin observar el debido proceso y señaló vicios en la motivación de la Disposición DI-2020-23-E-NEU-SEMH#MERN, específicamente en cuanto a la liquidación de los montos de las tasas impuestas;

Que subsidiariamente planteó la irrazonabilidad del quantum de la multa y solicitó su modificación o reducción. Asimismo, la requirente solicitó la suspensión de los efectos de la Disposición aludida;

Que en primer término, se abordará el planteo efectuado por la requirente en relación a la supuesta afectación del debido proceso y derecho de defensa;

Que al respecto señaló que: *“El tratamiento de las cuestiones debatidas en este procedimiento requiere que el análisis de los hechos se haga a la luz de los principios generales del derecho penal, pues estos son aplicables a los procesos sancionatorios administrativos”*;

Que seguidamente, se limitó a citar y transcribir jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tribunales nacionales, la Procuración del Tesoro de la Nación y citas doctrinales de diversos autores;

Que manifestó que: *“... la sanción impuesta por la Subsecretaría, y posteriormente ratificada por el Ministerio, posee naturaleza penal administrativa y, por consiguiente, deben aplicarse en este procedimiento los principios generales del derecho penal clásico (como, por ejemplo, el principio in dubio pro reo, el principio de proporcionalidad de la punición, etc.)”*;

Que luego sostuvo que: *“... la posibilidad de ejercer su derecho de defensa debía ser otorgada a WD/AR con anterioridad a la determinación de la existencia de un incumplimiento a la normativa y comprender, como mínimo, (i) el derecho de WD/AR de ser oído respecto de los presuntos incumplimientos que se le imputan, (ii) la oportunidad de ofrecer y producir prueba, y (iii) el derecho de obtener una decisión fundada. Nada de esto tuvo lugar en el caso de WD/AR”*;

Que en esta línea expresó que: *“Se privó así a WD/AR, ilegítimamente y sin fundamento alguno, del derecho de exponer sus defensas y ofrecer y producir prueba antes del dictado de Disposición 23 que la afectan”*;

Que ingresando al análisis de los agravios planteados en este punto, cabe destacar que los principales elementos probatorios con los cuales se acreditó el exceso de venteo que derivó en la emisión de la Disposición DI-2020-23-E-NEU-SEMH#MERN de la SEMH fueron: el Acta de Inspección E2-005 del 3 de febrero de 2020, la información presentada por WD/AR y las planillas de producción;

Que en relación al Acta de Inspección E2-005, surge de su contenido que el relevamiento fue llevado a cabo en presencia del Supervisor de Producción de la empresa operadora, quien suscribió el referido documento junto al inspector interviniente. Asimismo se advierte que el resto de la documentación proviene de la propia requirente;

Que de lo expresado precedentemente, se infiere que la requirente tuvo la posibilidad de llevar a cabo un adecuado control de la prueba;

Que por otra parte, sobre lo expuesto por la requirente en cuanto a que habría sido privada de ofrecer y producir prueba, de la compulsión de los antecedentes se advierte que en las sucesivas impugnaciones presentadas no incorporó elemento probatorio alguno que permita a la autoridad de aplicación apartarse de lo resuelto;

Que el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho: *“... la nulidad de los actos de procedimiento se vincula íntimamente con la idea de la defensa en juicio que tiene, en nuestro derecho, jerarquía constitucional, pero cuando no surge en el contexto fáctico que el vicio, defecto u omisión en la emisión del acto cuestionado haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, no se configura indefensión que amerite la nulidad pretendida y, es por ello, que la objeción en este aspecto debe ser rechazada. Y es que en materia administrativa rige también el principio de que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose siempre un perjuicio concreto.”* (TSJ, “Risini Jorge Eduardo C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2715/09, Acuerdo N° 42 del 24/04/12);

Que en el citado precedente también se indicó: *“... se advierte que la actora estuvo en condiciones de*

ejercer su derecho de defensa. Ello así en virtud, primero, de las múltiples posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo y, segundo, por la amplitud de debate y prueba que otorga la acción procesal administrativa”;

Que en función de los elementos expresados, no se configura la pretendida nulidad en base a los argumentos recién referidos, toda vez que no se advierte trasgresión alguna a las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente;

Que en otro orden, la requirente señaló la existencia de vicios en la motivación de las normas objeto de impugnación y en esa línea expresó: “... *la validez de las mismas también se ve afectada por un grave vicio en su motivación, elemento que la LPAN (artículo 51) también reconoce como uno de los elementos esenciales de todo acto administrativo”;*

Que continuó: “*La Disposición 23 (que fuera confirmada por la Disposición 42 y la Resolución 84 al rechazar el Recurso) refiere al artículo 2 inciso d) del Decreto N° 029/01 Anexo I, el cual indica que “a los efectos de calcular la tasa a percibir por el venteo de gas, se tendrá en cuenta solamente el volumen de gases combustibles aventados, valorizando el precio promedio ponderado del gas natural de la Cuenca Neuquina del período correspondiente en cabecera del gasoducto”, pero en la misma nunca se detalla cuál es el precio que se utilizó para el cálculo de la Multa. Simplemente se informa que la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos tomó intervención y realizó “la cuantificación correspondiente”.*”;

Que así concluyó que: “*En función de lo expuesto, no puede si no declararse la nulidad absoluta de las Disposiciones Recurridas y de la Resolución 84, siendo ésta la sanción que la LPAN impone en casos de falta de motivación de un acto administrativo. Y es lógico que así sea ya que el acto que carece de motivación es un acto arbitrario”;*

Que en relación a este agravio, en primer lugar cabe señalar que los actos objeto de impugnación contienen la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que precedieron y justificaron su dictado. En tal sentido, se ha hecho expresa mención de los hechos acreditados, la documentación obrante en las actuaciones y los dispositivos legales aplicables al caso;

Que la requirente alegó la existencia de vicios en la motivación fundándose puntualmente en que la Disposición DI-2020-23-E-NEU-SEMH#MERN no detalló cuál es el precio que se utilizó para el cálculo de la tasa aplicada;

Que las presuntas falencias en la motivación que señala la requirente no poseen la entidad suficiente para ser encuadradas como vicio grave en los términos del artículo 67° inciso s) de la Ley 1284;

Que en todo caso, si existieran defectos en la motivación del acto atacado, de acuerdo a las circunstancias señaladas por la requirente, los mismos se identificarían más bien con la circunstancia prevista en el artículo 68° inciso i) de la Ley 1284 que reviste el carácter de vicio leve, susceptible de saneamiento en los términos del artículo 75° inciso c) de la Ley 1284;

Que en la parte considerativa de la norma en crisis se indicó expresamente el dispositivo legal que contiene las previsiones para efectuar el cálculo de las tasas y se indicó la dependencia que materializó el cálculo y el informe técnico en el que se expidió;

Que en efecto, dicho cálculo fue realizado por la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la SEMH, dependencia competente a tales fines, en el informe IF-2020-00128422-NEU-INGENER#SEMH que forma parte del expediente en el que se emitió la Disposición en cuestión y del que surgen el procedimiento y las normas que llevaron a obtener dicha liquidación;

Que en dicho informe se detalló: “... *a los efectos del cálculo de la Tasa por Venteo se utilizó el precio promedio ponderado de venta del gas natural del mes anterior, esto es, de Mayo 2020 (...)* Se consideró la tasa mensual establecida en el Art. 6° de la Ley 2175 del 500% del precio de venta promedio ponderado

del gas natural en cabecera de gasoducto en la Provincia del Neuquén”;

Que en relación a la motivación del acto administrativo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: “... *debe considerarse que existe motivación suficiente (...) si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas se las debe considerar en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí (...) y el acto administrativo puede integrarse con los informes que lo preceden...*” (Dictámenes 264:83);

Que en la mismo sentido dicho órgano ha expresado que: “*La motivación denominada "in aliunde o contextual" (...) responde al principio de la unidad del expediente y (...) se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obren en las actuaciones administrativas (v. Dictámenes 199:427; 209:248)*” (Dictámenes 236:91);

Que en función de lo expuesto se concluye que no se configuran en el caso vicios de ninguna naturaleza en la motivación;

Que desde otro vértice, la requirente sostuvo que las normas recurridas resultan ilegítimas por cuanto el quantum de la multa prevista constituyó un exceso de punición;

Que es menester entonces referirse al artículo 6° de la Ley 2175 que establece: “*La emisión de gases a la atmósfera en pozos petrolíferos por sobre los límites establecidos en el Artículo 5° y no autorizada por la autoridad de aplicación, pagará por metro cúbico de gas aventado una tasa mensual por contaminación atmosférica, progresiva, según la siguiente escala: (...) A partir del 01/01/2001 el 500% del precio de venta promedio ponderado del gas natural en cabecera de gasoducto en la Provincia del Neuquén”;*

Que por su parte, la reglamentación aprobada por Decreto N° 0029/01, en el artículo 2° inciso d) determina: “*A los efectos de calcular la tasa a percibir por el venteo de gas, se tendrá en cuenta solamente el volumen de gases combustibles aventados, valorizados al precio promedio ponderado del gas natural de la cuenca Neuquina del período correspondiente en cabecera del gasoducto”;*

Que la normativa prevé un procedimiento específico para el cálculo que no habilita la ponderación de otras variables que tengan que ver con la discrecionalidad, terreno en el cual podrían eventualmente efectuarse valoraciones con cierto grado de arbitrariedad;

Que de lo expuesto en los dispositivos legales citados y lo informado y detallado oportunamente por la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos de la SEMH es posible advertir que la cuantificación de la tasa impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la normativa y no es menor el detalle de que la misma ha sido fijada por la dependencia competente al efecto, por lo que no existe irracionalidad ni arbitrariedad en las tasas utilizadas por la autoridad de aplicación;

Que finalmente la requirente solicitó la suspensión de los efectos de la Disposición DI-2020-23-E-NEU-SEMH#MERN en los términos del artículo 58° incisos a) y b) y artículo 178° inciso b) de la Ley 1284, hasta tanto se resuelva el recurso planteado;

Que uno de los caracteres del acto administrativo es su ejecutoriedad, lo que ha sido señalado por la doctrina como uno de los caracteres esenciales del acto administrativo que faculta al órgano emisor a ejecutarlo por sí mismo, excepcionalmente haciendo uso de la fuerza, sin necesidad de acudir previamente a la justicia, excepto en aquellos casos en que lo impide una norma, se hubiere dispuesto la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo, carezca de presunción de legitimidad o la naturaleza del acto administrativo obste a ello. La ejecutoriedad cede cuando se declara la suspensión administrativa o judicial de los efectos del acto administrativo (Comadira, Julio Pablo. “La ejecutoriedad del acto administrativo: precisiones conceptuales y límites. El Estado Constitucional de Derecho y el Derecho Administrativo”, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho);

Que en el ordenamiento jurídico local, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284 que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando con la ejecución se cauce un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) Cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) Por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado se concluye que no se ha logrado acreditar la configuración de los vicios endilgados y que la empresa no ha arrimado prueba alguna – como informes, documentación sobre el estado contable o financiero, etc. - que permita demostrar un daño de difícil o imposible reparación, por lo que se impone el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que asimismo, conforme se desprende del relato de los antecedentes fácticos, la empresa ha efectuado el pago bajo protesto de las tasas impuestas;

Que así, en atención a que el acto administrativo por el que se materializó la decisión fue sancionado en legal forma y toda vez que no se acreditaron los extremos del artículo 58° inciso a) de la Ley 1284, no se encuentran razones valederas para suspender la ejecución del acto administrativo impugnado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa Wintershall Dea Argentina S.A. contra la Resolución N° 084/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2021-13-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **WINTERSHALL DEA ARGENTINA S.A.** contra la Resolución N° 084/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

